

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/59/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a los 23 veintitrés días de septiembre de 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/59/2014**, se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó al Poder Judicial del Estado, a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública, lo siguiente:

1. *VERSIÓN PÚBLICA DEL AUTO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013 MEDIANTE EL CUAL SE CITA A LAS PARTES PARA OIR SENTENCIA DEFINITIVA EN EL EXPEDIENTE 1061/2009.*

2. *VERSIÓN PÚBLICA DE TODOS LOS AUTOS DICTADOS POR EL C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL EN EL EXPEDIENTE 1061/2009, POSTERIORES A LA CITACION A SENTENCIA EN EL PRESENTE NEGOCIO (ACUERDOS, SENTENCIA INTERLOCUTORIAS ETC).*

3. *VERSIÓN PÚBLICA DE TODOS LOS OFICIOS GIRADOS A CUALQUIER DEPENDENCIA (JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA) DERIVADO DE AMPAROS DIRECTOS Y/O INDIRECTOS, ASI COMO CUALQUIER OTRO TIPO DE PROCESO RELACIONADO CON EL PRESENTE NEGOCIO.*

4. *MOTIVACION Y FUNDAMENTACION POR LA CUAL EL C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL CON RESIDENCIA EN TIJUANA FUE OMISO EN DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA EN EL EXPEDIENTE 1061/2009 DENTRO DEL TERMINO LEGAL DE 8 DIAS QUE MARCA LA LEY.*

5. *SOLICITO SE ME INDIQUE SI EN EL PRESENTE NEGOCIO EXISTE ALGUN RECURSO QUE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO? Y EN CASO DE SER AFIRMATIVO SOLICITO LA FUNDAMENTACION JURIDICA...*

... SI BIEN ES CIERTO EL SUSCRITO TIENE PERSONALIDAD EN EL PRESENTE NEGOCIO DEL CUAL SE HACE LA SOLICITUD DE INFORMACION, ESTOY IMPOSIBILITADO PARA DARLE PUBLICIDAD (OBJETO PRINCIPAL DE LA LEY EN LA MATERIA), MOTIVO POR EL CUAL DE LA MANERA MAS ATENTA LE SOLICITO A LA DE SU APOYO A FIN DE OBTENER LA INFORMACION EN ESTE PORTAL ESCANEADA EN FORMATO PDF...”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número 0116/14.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. Mediante oficio número 624/PT/MXL/2014 de fecha 22 veintidós de abril de 2014 dos mil catorce, la Directora de Planeación y Transparencia del Poder Judicial del Estado, notificó la respuesta emitida por el C. Juez Segundo de lo Civil, a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

“...Después de haber revisado la constancia que expediente en mención, en los términos del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en vigor, se advierte que el expediente en cita aun no concluye por sentencia ejecutoriada, razón por la cual por el momento se considera que resulta improcedente la solicitud que se atiende. No obstante conforme al artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y al numeral 31 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California que prevé “En caso de que la información solicitada se encuentre disponible al público, se le hará saber al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener dicha información”, y toda vez que el Lic. , tiene el nombramiento de abogado procurador de la parte actora del expediente en mención, éste se encuentra a disposición en las instalaciones que ocupa el Juzgado Segundo de los Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California; haciendo hincapié que se hace por medio de copias certificadas, ya que no contamos con el sistema para hacer un escaneo de todas las constancias señaladas, asimismo se hace constar que el último auto dictado en el expediente es el de fecha 13 de octubre de 1999, que sanciona el Convenio Judicial...”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 23 veintitrés de abril de 2014 dos mil catorce, presentó vía electrónica a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...EL JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE TIJUANA SE NIEGA A ENTREGAR Y DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE NIEGA A DARLE PUBLICIDAD Y SE NIEGA HACER LA INFORMACIÓN GRATUITA Y SENCILLA DE OBTENER...

...EL AUTO EN EL QUE SE CITÓ A LAS PARTES PARA OÍR RESOLUCIÓN DEFINITIVA DATA DEL VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013 Y SI SE TOMA EN CONSIDERACIÓN QUE LAS SENTENCIA DEFINITIVA DEBE DICTARSE DENTRO DE LOS OCHO DÍAS, CONTADOS DESDE QUE EXPIRÓ EL PLAZO PARA ALEGAR; RESULTA INCONCUSO QUE A LA FECHA HAN TRANSCURRIDO APROXIMADAMENTE OCHO MESES; ES DECIR, SE HA CONSUMADO EN EXCESO EL TÉRMINO QUE PREVÉ EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. ES EL CASO QUE EN DIVERSAS OCACIONES HE ACUDIDO AL JUZGADO DESDE EL PASADO MES DE ENERO DE 2014 Y A LA FECHA NO HE LOGRADO VEER LOS AUTOS EN ATENCION A QUE SE ENCUENTRA CARGADO CON EL ACTUARIO Y/O RINDIENDOSE INFORMES JUSTIFICADOS...

...EL SUSCRITO DESEA QUE MIS DATOS PERSONALES SEAN PUBLICOS, ASI COMO LOS DE LAS PERSONAS MORALES QUE REPRESENTO EN RELACION A LA PRESENTE SOLICITUD, POR LO QUE SOLICITO SE PUBLIQUEN EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDUCIAL DEL ESTADO DE B.C. LO ANTERIOR A FIN DE DARLE PUBLICIDAD Y SENCILLEZ AL RESULTADO DE LA INFORMACION SOLICITADA

...EL PASADO 11-04-2014 EL JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE TIJUANA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO MEDIANTE OFICIO 1325 EXPEDIENTE JUDICIAL: 1061/2009 JUZGADO SEGUNDO CIVIL TIJUANA DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION ELECTRONICA REALIZADA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE B.C., SOLICITUD DE INFORMACION ELECTRONICA: 116/2014, ME COMUNICA QUE ME NIEGA LA INFORMACION POR CONSIDERARLO IMPROCEDENTE, INCORRECTA E ILEGALMENTE FUNDAMENTANDO SU NEGATIVA EN EL ARTICULO 16 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL ESTADO...

MOTIVO POR EL CUAL PRESENTO EL RECURSO DE CORRESPONDIENTE. AGRAVIOS A) EL TITUAR, VIOLA EN MI PERJUICIO EL CONTENIDO NORMATIVO DE LOS ARTÍCULOS 1, 2 FRACCION I Y II, 3, 5,6 FRACCION III, V Y XX 15 FRACCION II Y III,16, 22, 57 FRACCION III,60, 63 DE LA LEY DE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO ESTABLECIDO EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TODA VEZ QUE SE NIEGA A ENTREGAR Y DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE NIEGA A DARLE PUBLICIDAD Y SE NIEGA HACER LA INFORMACIÓN GRATUITA Y SENCILLA DE OBTENER B) EL TITUAR, VIOLA EN MI PERJUICIO EL CONTENIDO NORMATIVO DE LOS

ARTÍCULOS 6 DE NUESTRA CARTA MAGNA... C) AHORA BIEN UNO DE LOS PRINCIPIOS EN LOS QUE SE BASA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ES EL DE MÁXIMA PUBLICIDAD, QUE CONSISTE EN QUE EL ÓRGANO GARANTE COMO INTÉRPRETE Y APLICADOR DE LA NORMA, GARANTICE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE POSEAN LOS UJETOS OBLIGADOS, Y EN CASO DE DUDA RAZONABLE, SE OPTARA POR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. AL EFECTO, DEBEMOS TENER PRESENTE QUE TODA INFORMACIÓN QUE GENERE, ADMINISTRE O POSEA CUALQUIER SUJETO OBLIGADO ES DEL DOMINIO PÚBLICO, Y SIEMPRE DEBE DE ESTAR DISPONIBLE A QUIEN LA SOLICITE... ES CLARO QUE EL JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE TIJUANA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE B.C. SE NIEGA A ENTREGAR Y DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE NIEGA A DARLE PUBLICIDAD Y SE NIEGA HACER LA INFORMACIÓN GRATUITA Y SENCILLA DE OBTENER, VIOLA EN MI PERJUCIO Y EN DE MI REPRESENTADA MIS DERECHOS HUMANOS.”

BAJA CALIFORNIA

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 28 veintiocho de abril de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/59/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 06 seis de mayo de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/498/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y ALEGATOS. El Sujeto Obligado presentó su contestación en el plazo otorgado para ello en fecha 20 veinte de mayo de 2014 dos mil catorce, la cual realizó en los siguientes términos:

“... Es improcedente e infundado el recurso de revisión que se contesta puesto que no surten las hipótesis normativas previstas en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California del Estado, por lo que se deberá confirmar la respuesta por parte del sujeto obligado...”

...El hecho de que el recurrente se ostente como abogado procurador de la actora en el juicio del que emana la solicitud de información, y lo que también sostuvo el sujeto obligado, se traduce que el solicitante si tiene y ha tenido acceso a la información que solicitó, lo cual es inconcuso al contar con personalidad para imponerse cuantas veces considere de todas las

actuaciones procesales en dicho juicio, por ende, también a las cuestiones expuestas en el escrito de solicitud de información...

...Por tanto no existió una negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado, ni fue clasificada como reservada o confidencial en perjuicio del solicitante, puesto que contrario a ello, está a su disposición una vez que se imponga de los autos procesales del juicio multicitado..."

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce y teniéndole por vertidas sus manifestaciones en fecha 03 tres de junio de 2014 dos mil catorce.

VII. ALEGATOS. Mediante proveído de fecha 10 diez de junio de 2014 dos mil catorce, se concedió a las partes el término 5 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos al notificación de dicho acuerdo, para que presentaran su escrito de alegatos, lo cual realizó el Sujeto Obligado en fecha 24 veinticuatro de junio de 2014 dos mil catorce.

VIII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. Con fecha 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, y en virtud que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y

preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 22 veintidós de abril de 2014 dos mil catorc, y éste interpuso el recurso de revisión el 23 veintitrés de abril del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Poder Judicial del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que con fundamento en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I de la Ley referida, este Órgano Garante analiza la causal de sobreseimiento invocada, siguiente:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese contexto, el Sujeto Obligado motivó su solicitud de sobreseimiento conforme a los siguientes argumentos:

“...Se actualiza la causal de sobreseimiento dispuesta en la fracción II del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California, en virtud de que como ha quedado acreditado con la información que se advierte del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, se le dio respuesta a la solicitud de información del peticionario, y se le dio acceso a la información solicitada, que se desprende de las constancias procesales del juicio número 1061/2009 tramitado ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia, del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, al cual tiene acceso de manera habitual el hoy recurrente mientras cuente con la personalidad reconocida en el mismo como abogado procurador de la parte actora (al como lo manifiesta de manera expresa en su ocursión de interposición del presente recurso), por tanto es evidente que ha quedado sin materia la tramitación del presente recurso de revisión y se le solicita su sobreseimiento...”

Es entonces evidente que el Sujeto Obligado plantea el sobreseimiento del presente recurso de revisión, aduciendo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en virtud de que su respuesta se emitió conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y al Criterio que este Instituto sostiene. Sin embargo, debe precisarse que de las manifestaciones expresadas por la parte recurrente ésta se duele además en relación a que el Sujeto Obligado cuenta con la información y por lo tanto debió entregarla en la modalidad solicitada.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere la certeza que la causal de sobreseimiento planteada por el Sujeto Obligado debe desestimarse, en virtud que su estudio y resolución involucra el estudio del fondo del asunto. En apoyo a la anterior determinación, se invoca la Jurisprudencia cuyo rubro, texto y contenido, son los siguientes:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- *Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio, con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, lo que sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes; la causal de sobreseimiento debe desestimarse. (6)*

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/2003, en sesión de 2 de diciembre de 2003)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-120

Juicio No. 11997/01-17-3/286/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2002, por unanimidad de 4

votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.-
Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 77

V-P-1aS-176

Juicio No. 21738/02-17-11-8/792/03-S1-04-03.- Resuelto por la
Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y
Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2003, por
unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García
Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 306

V-P-1aS-177

Juicio No. 11381/01-17-08-5/581/02-S1-01-03.- Resuelto por la
Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y
Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2002, por mayoría de 3
votos a favor y uno con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente:
Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. Secretario: Lic. César Octavio
Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 307

V-P-1aS-178

Juicio No. 1276/02-17-09-3/211/03-S1-05-01.- Resuelto por la
Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y
Administrativa, en sesión de 1 de abril de 2003, por unanimidad de 5
votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.-
Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 307

V-P-1aS-179

Juicio No. 16905/02-17-01-9/915/03-S1-03-02.- Resuelto por la
Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia
Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2003, por
mayoría de 3 votos a favor y uno con los puntos resolutiveos.-
Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic.
Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 307

V-P-1aS-180

Juicio No. 3341/02-17-11-4/1112/03-S1-04-03.- Resuelto por la
Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia
Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2003, por
unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García
Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 307

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día dos de diciembre de dos mil tres.- Firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.”

Una vez analizada y desestimada la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del articulado referido, en la cual se establece, lo siguiente:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:
I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente...”*

En ese sentido, al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>VERSIÓN PÚBLICA DEL AUTO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013 MEDIANTE EL CUAL SE CITA A LAS PARTES PARA OIR SENTENCIA DEFINITIVA EN EL EXPEDIENTE 1061/2009.</i> 2. <i>VERSIÓN PÚBLICA DE TODOS LOS AUTOS DICTADOS POR EL C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL EN EL EXPEDIENTE 1061/2009, POSTERIORES A LA CITACION A SENTENCIA EN EL PRESENTE NEGOCIO (ACUERDOS, SENTENCIA INTERLOCUTORIAS ETC).</i> 3. <i>VERSIÓN PÚBLICA DE TODOS LOS OFICIOS GIRADOS A CUALQUIER DEPENDENCIA (JURISISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA) DERIVADO DE AMPAROS DIRECTOS Y/O INDIRECTOS, ASI COMO CUALQUIER OTRO TIPO DE PROCESO RELACIONADO CON EL PRESENTE NEGOCIO.</i> 4. <i>MOTIVACION Y FUNDAMENTACION POR LA CUAL</i>
---	---

	<p>EL C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL CON RESIDENCIA EN TIJUANA FUE OMISO EN DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA EN EL EXPEDIENTE 1061/2009 DENTRO DEL TERMINO LEGAL DE 8 DIAS QUE MARCA LA LEY.</p> <p>5. SOLICITO SE ME INDIQUE SI EN EL PRESENTE NEGOCIO EXISTE ALGUN RECURSO QUE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO? Y EN CASO DE SER AFIRMATIVO SOLICITO LA FUNDAMENTACION JURIDICA.</p> <p>...SI BIEN ES CIERTO EL SUSCRITO TIENE PERSONALIDAD EN EL PRESENTE NEGOCIO DEL CUAL SE HACE LA SOLICITUD DE INFORMACION, ESTOY IMPOSIBILITADO PARA DARLE PUBLICIDAD (OBJETO PRINCIPAL DE LA LEY EN LA MATERIA), MOTIVO POR EL CUAL DE LA MANERA MAS ATENTA LE SOLICITO A LA DE SU APOYO A FIN DE OBTENER LA INFORMACION EN ESTE PORTAL ESCANEADA EN FORMATO PDF...”</p>
<p>RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p>	<p>“...Después de haber revisado la constancia que expediente en mención, en los términos del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en vigor, se advierte que el expediente en cita aun no concluye por sentencia ejecutoriada, razón por la cual por el momento se considera que resulta improcedente la solicitud que se atiende. No obstante conforme al artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y al numeral 31 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California que prevé “En caso de que la información solicitada se encuentre disponible al público, se le hará saber al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener dicha información”, y toda vez que el Lic. , tiene el nombramiento de abogado procurador de la parte actora del expediente en mención, éste se encuentra a disposición en las instalaciones que ocupa el Juzgado Segundo de los Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California; haciendo hincapié que se hace por medio de copias certificadas, ya que no contamos con el sistema para hacer un escaneo de todas las constancias señaladas, asimismo se hace constar que el último auto dictado en el expediente es el de fecha 13 de octubre de 1999, que sanciona el Convenio Judicial...”</p>
<p>AGRAVIOS DE LA PARTE</p>	<p>“...EL JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE TIJUANA SE NIEGA A ENTREGAR Y DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN</p>

RECURRENTE	<p>SOLICITADA, SE NIEGA A DARLE PUBLICIDAD Y SE NIEGA HACER LA INFORMACIÓN GRATUITA Y SENCILLA DE OBTENER...</p> <p>...EL AUTO EN EL QUE SE CITÓ A LAS PARTES PARA OÍR RESOLUCIÓN DEFINITIVA DATA DEL VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013 Y SI SE TOMA EN CONSIDERACIÓN QUE LAS SENTENCIA DEFINITIVA DEBE DICTARSE DENTRO DE LOS OCHO DÍAS, CONTADOS DESDE QUE EXPIRÓ EL PLAZO PARA ALEGAR; RESULTA INCONCUSO QUE A LA FECHA HAN TRANSCURRIDO APROXIMADAMENTE OCHO MESES; ES DECIR, SE HA CONSUMADO EN EXCESO EL TÉRMINO QUE PREVÉ EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. ES EL CASO QUE EN DIVERSAS OCACIONES HE ACUDIDO AL JUZGADO DESDE EL PASADO MES DE ENERO DE 2014 Y A LA FECHA NO HE LOGRADO VEER LOS AUTOS EN ATENCION A QUE SE ENCUENTRA CARGADO CON EL ACTUARIO Y/O RINDIENDOSE INFORMES JUSTIFICADOS...</p> <p>...EL SUSCRITO DESEA QUE MIS DATOS PERSONALES SEAN PUBLICOS, ASI COMO LOS DE LAS PERSONAS MORALES QUE REPRESENTO EN RELACION A LA PRESENTE SOLICITUD, POR LO QUE SOLICITO SE PUBLIQUEN EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDUCIAL DEL ESTADO DE B.C. LO ANTERIOR A FIN DE DARLE PUBLICIDAD Y SENCILLEZ AL RESULTADO DE LA INFORMACION SOLICITADA</p> <p>...EL PASADO 11-04-2014 EL JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE TIJUANA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO MEDIANTE OFICIO 1325 EXPEDIENTE JUDICIAL: 1061/2009 JUZGADO SEGUNDO CIVIL TIJUANA DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION ELECTRONICA REALIZADA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE B.C., SOLICITUD DE INFORMACION ELECTRONICA: 116/2014, ME COMUNICA QUE ME NIEGA LA INFORMACION POR CONSIDERARLO IMPROCEDENTE, INCORRECTA E ILEGALMENTE FUNDAMENTANDO SU NEGATIVA EN EL ARTICULO 16 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL ESTADO...</p> <p>MOTIVO POR EL CUAL PRESENTO EL RECURSO DE CORRESPONDIENTE. AGRAVIOS A) EL TITUAR, VIOLA EN MI PERJUICIO EL CONTENIDO NORMATIVO DE LOS ARTÍCULOS 1, 2 FRACCION I Y II, 3, 5,6 FRACCION III, V Y XX 15 FRACCION II Y III, 16, 22, 57 FRACCION III, 60, 63 DE</p>
-------------------	--

	<p>LA LEY DE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO ESTABLECIDO EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TODA VEZ QUE SE NIEGA A ENTREGAR Y DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE NIEGA A DARLE PUBLICIDAD Y SE NIEGA HACER LA INFORMACIÓN GRATUITA Y SENCILLA DE OBTENER B) EL TITUAR, VIOLA EN MI PERJUICIO EL CONTENIDO NORMATIVO DE LOS ARTÍCULOS 6 DE NUESTRA CARTA MAGNA... C) AHORA BIEN UNO DE LOS PRINCIPIOS EN LOS QUE SE BASA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ES EL DE MÁXIMA PUBLICIDAD, QUE CONSISTE EN QUE EL ÓRGANO GARANTE COMO INTÉRPRETE Y APLICADOR DE LA NORMA, GARANTICE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE POSEAN LOS UJETOS OBLIGADOS, Y EN CASO DE DUDA RAZONABLE, SE OPTARA POR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. AL EFECTO, DEBEMOS TENER PRESENTE QUE TODA INFORMACIÓN QUE GENERE, ADMINISTRE O POSEA CUALQUIER SUJETO OBLIGADO ES DEL DOMINIO PÚBLICO, Y SIEMPRE DEBE DE ESTAR DISPONIBLE A QUIEN LA SOLICITE... ES CLARO QUE EL JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE TIJUANA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE B.C. SE NIEGA A ENTREGAR Y DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE NIEGA A DARLE PUBLICIDAD Y SE NIEGA HACER LA INFORMACIÓN GRATUITA Y SENCILLA DE OBTENER, VIOLA EN MI PERJUICIO Y EN DE MI REPRESENTADA MIS DERECHOS HUMANOS.”</p>
<p>CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO</p>	<p>“... Es improcedente e infundado el recurso de revisión que se contesta puesto que no surten las hipótesis normativas previstas en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California del Estado, por lo que se deberá confirmar la respuesta por parte del sujeto obligado...</p> <p>...El hecho de que el recurrente se ostente como abogado procurador de la actora en el juicio del que emana la solicitud de información, y lo que también sostuvo el sujeto obligado, se traduce que el solicitante si tiene y ha tenido acceso a la información que solicitó, lo cual es inconcuso al contar con personalidad para imponerse cuantas veces considere de todas las actuaciones procesales en dicho juicio, por ende, también a las cuestiones expuestas en el escrito de solicitud de información...</p>

	<p><i>...Por tanto no existió una negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado, ni fue clasificada como reservada o confidencial en perjuicio del solicitante, puesto que contrario a ello, está a su disposición una vez que se imponga de los autos procesales del juicio multicitado..."</i></p>
<p>MANIFESTACIONES A LA CONTESTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DEL RECORRENTE</p>	<p><i>“LO CORRECTO DEBIÓ HABER SIDO QUE EL PODER JUDICIAL OTORGUE LA INFORMACIÓN ESCANEADA EN EL PORTAL DE INTERNET... EL PODER JUDICIAL CUENTA CON LOS RECURSOS E INFRAESTRUCTURA SUFICIENTE PARA ACATAR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA Y POR ENDE ES INCOMPRENSIBLE PARA EL SUSCRITO EL MOTIVO POR EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DESEA QUE ACUDA A LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL A OBTENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CUANDO ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE MAXIMA PUBLICIDAD Y GRATUITUD CONSAGRADOS EN LA LEY DE LA MATERIA ES SUJETO OBLIGADO TENÍA LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR DICHA INFORMACIÓN EN SU PÁGINA DE INTERNET... EL OBLIGADO RESPONSABLE SE NIEGA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN COMPLETA EN EL FORMATO SOLICITADO... SI EXISTIÓ UNA NEGATIVA POR DEMÁS ILEGAL PARA ENTREGARLE DE MANERA COMPLETA AL SUSCRITO LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA MANERA SOLICITADA, TODA VEZ QUE A LA FECHA NO HA ENTREGADO LA INFORMACIÓN COMPLETA SOLICITADA EN EL FORMATO QUE SE LE SOLICITO”</i></p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “...

el derecho a la información será garantizado por el Estado... Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido

en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es **GARANTIZAR UNA ADECUADA Y OPORTUNA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A LA CIUDADANÍA, SOBRE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, DE FORMA COMPLETA, VERAZ, OPORTUNA Y COMPRENSIBLE.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, SALVO CASOS LIMITATIVAMENTE ESTABLECIDOS,** los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**...”.***

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del Parte Recurrente y del Poder Judicial del Estado de Baja California, Sujeto Obligado en la presente controversia:

En su solicitud de acceso a información, el particular requirió al Sujeto Obligado, lo que a continuación se transcribe:

“1. VERSIÓN PUBLICA DEL AUTO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013 MEDIANTE EL CUAL SE CITA A LAS PARTES PARA OIR SENTENCIA DEFINITIVA EN EL EXPEDIENTE 1061/2009.

2. VERSIÓN PUBLICA DE TODOS LOS AUTOS DICTADOS POR EL C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL EN EL EXPEDIENTE 1061/2009, POSTERIORES A LA CITACION A SENTENCIA EN EL PRESENTE NEGOCIO (ACUERDOS, SENTENCIA INTERLOCUTORIAS ETC).

3. VERSIÓN PUBLICA DE TODOS LOS OFICIOS GIRADOS A CUALQUIER DEPENDENCIA (JURISISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA) DERIVADO DE AMPAROS DIRECTOS Y/O INDIRECTOS, ASI COMO CUALQUIER OTRO TIPO DE PROCESO RELACIONADO CON EL PRESENTE NEGOCIO.

4. MOTIVACION Y FUNDAMENTACION POR LA CUAL EL C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL CON RESIDENCIA EN TIJUANA FUE OMISO EN DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA EN EL EXPEDIENTE 1061/2009 DENTRO DEL TERMINO LEGAL DE 8 DIAS QUE MARCA LA LEY.

5. SOLICITO SE ME INDIQUE SI EN EL PRESENTE NEGOCIO EXISTE ALGUN RECURSO QUE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO? Y EN CASO DE SER AFIRMATIVO SOLICITO LA FUNDAMENTACION JURIDICA...”

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de conformidad con lo siguiente:

“... Después de haber revisado la constancia que expediente en mención, en los términos del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en vigor, se advierte que el expediente en cita aun no concluye por sentencia ejecutoriada, razón por la cual por el momento se considera que resulta improcedente la solicitud que se atiende. No obstante conforme al artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y al numeral 31 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California que prevé ‘En caso de que la información solicitada se encuentre disponible al público, se le hará saber al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener dicha información’, y toda vez que el Lic., tiene el nombramiento de abogado procurador de la parte actora

del expediente en mención, éste se encuentra a disposición en las instalaciones que ocupa el Juzgado Segundo de los Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California; haciendo hincapié que se hace por medio de copias certificadas, ya que no contamos con el sistema para hacer un escaneo de todas las constancias señaladas, asimismo se hace constar que el último auto dictado en el expediente es el de fecha 13 de octubre de 1999, que sanciona el Convenio Judicial...”

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución tiene por objeto analizar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, Poder Judicial del Estado, es válida, o si por el contrario, el derecho de acceder a información ha sido vulnerado y en consecuencia en reparación del agravio, ordenar la entrega de lo peticionado por el solicitante.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 6 que el derecho a la información será garantizado por el Estado y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; dicho artículo también señala:

“... **A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información**, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases...

... **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida **en los términos y con las excepciones que fijen las leyes**”.

Además, en el artículo 14 Constitucional se regula que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, **así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece lo siguiente:

Artículo 1.- Esta ley es de orden público e interés social y **regula el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y la protección de los datos personales** en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California.

Los principios en los que se funda esta ley, son los de máxima publicidad, sencillez y prontitud en el procedimiento de acceso a la información, austeridad, gratuidad, suplencia de la solicitud y deberán también observarse en la interpretación y aplicación de la misma.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I.- Fijar procedimientos para garantizar que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley, así como a sus datos personales, mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos.

II.- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información completa y actualizada que generan, administran o posean los sujetos obligados.

III.- Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados.

IV.- Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y **publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos**, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

V.- Promover la cultura de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 3.- La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento.

La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Del articulado referido anteriormente se advierte que **el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California** no es darle publicidad –en los términos que pretende la parte recurrente– a los actos de autoridad que en ejercicio de sus funciones emitan, en este caso, los Sujetos Obligados, sino los siguientes:

- 1.- Establecer procedimientos que garanticen que cualquier persona pueda acceder a información (pública) que generen, administren o posean los sujetos obligados, así como acceder a los datos personales; esto, por medio de procesos sencillos, gratuitos y expeditos.
- 2.- Revelar la información (pública) que generen, administren o posean los sujetos obligados en ejercicio de sus funciones.
- 3.- Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados.

4.- Que derivado de 2 supuestos, se garantice que los sujetos obligados rindan una adecuada y oportuna rendición de cuentas: el primero, al generar y publicar información sobre sus indicadores de gestión; y el segundo, al generar y publicar información relativa al ejercicio de los recursos públicos, ambos supuestos de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

En virtud de la acotación realizada respecto del término *publicidad*, utilizado por la parte recurrente, es necesario traer al texto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que define publicidad de las siguientes formas:

1. f. *Cualidad o estado de público. La publicidad de este caso avergonzó a su autor.*
2. f. *Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos.*
3. f. *Divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc.*

En el caso concreto la parte recurrente manifestó que "... **estoy imposibilitado para darle publicidad (objeto principal de la Ley de la materia)**...", frase de la que se interpreta que la publicidad a la que pretende hacer referencia la parte recurrente no es la de hacer pública la información en posesión de los sujetos obligados, sino a la de divulgar información por ser voluntad de la parte recurrente y considerarla importante, en este caso los diversos acuerdos dictados en un expediente que fueron requeridos en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, es decir, **pretende que se extienda la noticia del contenido de dichos autos por ser importante de acuerdo al criterio del petionario.**

En el caso que nos ocupa, el recurrente desea acceder a información que se encuentra en posesión del sujeto obligado, Poder Judicial del Estado y que se generó en ejercicio de sus atribuciones, pues requiere acceder a la versión pública de diversos autos. En ese contexto, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, se desprende un argumento esencial: la personalidad del solicitante en el procedimiento del cual se desprenden los acuerdos requeridos.

En virtud de lo anterior, se analizarán a continuación las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado respecto del argumento referido en el párrafo que antecede, es decir, la personalidad del solicitante, puesto que tal y como el propio recurrente afirmó, es abogado procurador de la parte actora dentro del expediente del cual se deriva la solicitud de acceso a la información que hoy se analiza.

Al respecto, debemos recordar que el Derecho de Acceso a la Información no se encuentra supeditado a la acreditación del interés, pues éste regula el acceso a la información de cualquier persona,

Sin embargo, en atención a lo anterior, para garantizar este Derecho, el Sujeto Obligado pretendió dar acceso al solicitante a la información, de conformidad con lo siguiente:

*“... Después de haber revisado la constancia que expediente en mención, en los términos del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en vigor, **se advierte que el expediente en cita aun no concluye por sentencia ejecutoriada, razón por la cual por el momento se considera que resulta improcedente la solicitud que se atiende.** No obstante conforme al artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y al numeral 31 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California que prevé ‘En caso de que la información solicitada se encuentre disponible al público, se le hará saber al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener dicha información’, y **toda vez que el Lic., tiene el nombramiento de abogado procurador de la parte actora del expediente en mención, éste se encuentra a disposición en las instalaciones que ocupa el Juzgado Segundo de los Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California;** haciendo hincapié que se hace por medio de copias certificadas, ya que no contamos con el sistema para hacer un escaneo de todas las constancias señaladas, asimismo se hace constar que el último auto dictado en el expediente es el de fecha 13 de octubre de 1999, que sanciona el Convenio Judicial...”*

De la contestación a la solicitud por parte del Sujeto Obligado, es necesario hacer referencia al artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguiente:

“Artículo 66.- Cuando al información solicitada corresponda a un trámite previamente establecido y previsto en una Ley, **se orientará al solicitante para que inicie el procedimiento correspondiente.** En esos casos la solicitud de información se considerará satisfecha.”

De conformidad con el artículo antes invocado, es preciso determinar qué tal y como lo afirmaron las partes, **el solicitante es abogado procurador** en el expediente del cual pretende obtener las versiones públicas de los autos solicitados. De tal suerte, que tal y como se desprende de la propia contestación a la solicitud, dicho expediente aun no ha causado estado, por lo tanto no puede dar acceso ni al solicitante, ni a cualquier otra persona a versiones publicas de autos que obren dentro de un expediente que no ha causado estado, lo anterior en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Sin embargo, existe otra vía mediante al cual el solicitante puede acceder a la información solicitada, que es a través del trámite preestablecido en la normatividad que regule el procedimiento de que se trate, sin embargo, el Sujeto Obligado fue omiso en fundamentar la respuesta, es decir, indicarle al solicitante los fundamentos

jurídicos para que acudiera a realizar el trámite correspondiente y que el solicitante pudiera obtener las copias que desea.

Derivado de todo lo expuesto a lo largo del presente considerando, son procedentes las siguientes conclusiones:

A. El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California no es darle publicidad –en los términos que pretende por la parte recurrente, es decir, **extender la noticia del contenido de los autos referidos, por ser la publicidad el objeto principal de la materia**– a los actos de autoridad que en ejercicio de sus funciones emitan, en este caso, los Sujetos Obligados, sino los siguientes:

1.- Establecer procedimientos que garanticen que cualquier persona pueda acceder a información (pública) que generen, administren o posean los sujetos obligados, así como acceder a los datos personales; esto, por medio de procesos sencillos, gratuitos y expeditos.

2.- Revelar la información (pública) que generen, administren o posean los sujetos obligados en ejercicio de sus funciones.

3.- Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados.

4.- Que derivado de 2 supuestos, se garantice que los sujetos obligados rindan una adecuada y oportuna rendición de cuentas: el primero, al generar y publicar información sobre sus indicadores de gestión; y el segundo, al generar y publicar información relativa al ejercicio de los recursos públicos, ambos supuestos de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

B. Cuando el acceso a la información, pueda realizarse a través de un trámite previamente establecido y previsto en una Ley, **se orientará al solicitante para que inicie el procedimiento correspondiente, fundamentando y motivando** dicha respuesta.

Derivado de lo referido en el inciso B) el Sujeto Obligado fue omiso en fundamentar su “orientación” por lo tanto la respuesta no fue emitida en apego a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para que emita una nueva debidamente fundada y motivada, donde le indique al solicitante el trámite para acceder a los autos del expediente del cual pretende obtener la información peticionada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para que emita una nueva en términos del Considerando Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el punto resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824722) así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FELIX RUIZ** quien autoriza y da fe, el día 07 siete de octubre de 2014

dos mil catorce, fecha en que se firmó. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)

ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE



(Rúbrica)

ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)

ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)

MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/59/2014 TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 26 VEINTISEIS HOJAS.-